



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

**Expediente:** TEECH/JDC/036/2024

**Parte Actora:** Ismael Brito Mazariegos

**Autoridad Responsable:** Comisión  
Permanente de Quejas y Denuncias  
del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G.  
Bátiz García

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Marcos Inocencio Martínez Alcázar

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por Ismael Brito Mazariegos<sup>1</sup>, en contra del Acuerdo de cuatro de enero del dos mil veinticuatro, pronunciado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, por el que se amplía el término de cuarenta días para la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023.

### ANTECEDENTES

#### I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtienen los

<sup>1</sup> Ismael Brito Mazariegos, en lo subsecuente Diputado Federal.

<sup>2</sup> Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Comisión de Quejas; Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en adelante Instituto de Elecciones.

<sup>3</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*<sup>5</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## **II. Procedimiento Ordinario Sancionador**

Todas las actuaciones ordenadas por la autoridad responsable, fueron realizadas de oficio<sup>6</sup>.

**1. Inicio del Procedimiento mediante Actas de Fe de Hechos.** El nueve, diez y once de octubre, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral remitió a la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, diversas Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos, por medio de las cuales se dio fe de la existencia de lo siguiente:

<b>Memorándum</b>	<b>Acta de Fe de Hechos</b>	<b>Se acreditó</b>
IEPC.SE.UTOE.462.2023 <sup>7</sup>	IEPC/SE/UTOE/X XIV/383/2023	Pintas de bardas y lonas colocadas postes de madera y puentes peatonales

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>6</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

<sup>7</sup> Consultable en la 020.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Memorándum	Acta de Fe de Hechos	Se acreditó
IEPC.SE.UTOE.457.2023 <sup>8</sup>	IEPC/SE/UTOE/X XIV/378/2023	Una pinta de barda
IEPC.SE.UTOE.470.2023 <sup>9</sup>	IEPC/SE/UTOE/X XIV/391/2023	Una pinta de barda
IEPC.SE.UTOE.501.2023 <sup>10</sup>	IEPC/SE/UTOE/X XIV/419/2023	Una lona

2. **Aviso Inicial**<sup>11</sup>. El nueve de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, informó a los integrantes de la referida Comisión, el inicio de oficio del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023.

3. **Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento.** El veintitrés de octubre, la Comisión de Quejas emitió Acuerdo dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023<sup>12</sup>, por lo que emplazó al denunciado para que en el término de **cinco días hábiles contados a partir de efectuada la notificación del acuerdo**, contestara las imputaciones formuladas en su contra, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que considerara pertinente, lo que le fue notificado el veintisiete de septiembre.

4. **Medidas cautelares.** El veintitrés de octubre<sup>13</sup>, la Comisión de Quejas, en razón del procedimiento iniciado de oficio, ordenó al Diputado Federal, el retiro total de la publicidad en bardas mediante las cuales se hubiera difundido propaganda. Esto le fue notificado el dos de noviembre.<sup>14</sup>

5. **Contestación a la denuncia.** El nueve de noviembre<sup>15</sup>, el Diputado Federal dio contestación a la denuncia de oficio.

<sup>8</sup> Consultable en la 023.

<sup>9</sup> Consultable en la 025.

<sup>10</sup> Consultable en la 029.

<sup>11</sup> Consultable en la foja 022.

<sup>12</sup> Consultable de la foja 035-046.

<sup>13</sup> Consultable de la foja 184-227.

<sup>14</sup> Consultable en la foja 209.

<sup>15</sup> Consultable de la foja 085.

**6. Acuerdo de desahogo de pruebas y apertura de alegatos**<sup>16</sup>. El tres de enero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas desahogó las pruebas aportadas, declaró agotada la investigación y concedió al Diputado Federal el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de su notificación para presentar sus alegatos. Lo anterior, le fue notificado el ocho de enero<sup>17</sup>.

**7. Ampliación de la investigación.** El cuatro de enero, la Comisión de Quejas, ordenó ampliar el término de cuarenta días para la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023.

**8. Formulación de alegatos.**<sup>18</sup> El doce de enero, el Diputado Federal presentó su escrito de alegatos.

**9. Notificación de la ampliación de la investigación**<sup>19</sup>. El quince de enero, se notificó al denunciado la referida resolución.

### **III. Trámite administrativo**

**1. Presentación del medio de impugnación.** El diecinueve de enero, Ismael Brito Mazariegos, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio de la Ciudadanía en contra del Acuerdo de cuatro de enero, pronunciado por la Comisión de Quejas, por el que se amplía el término de cuarenta días para la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023.

**2. Acuerdo de recepción**<sup>20</sup>. El diecinueve de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa,

---

<sup>16</sup> Consultable en la foja 0118.

<sup>17</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

<sup>18</sup> Consultable de la foja 0126.

<sup>19</sup> Consultable en la foja 0148.

<sup>20</sup> Consultable en la foja 014.

para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

#### IV. Trámite jurisdiccional

**1. Aviso del medio de impugnación.** El veintidós de enero, el Magistrado Presidente:

- A) Tuvo por recibido el escrito vía correo electrónico del veinte pasado, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó respecto de la presentación del medio de impugnación; y
- B) Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-046/2024.

**2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia.** El veinticuatro de enero, el Magistrado Presidente:

- A) Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones;
- B) Ordenó la integración del expediente TEECH/JDC/036/2024; y,
- C) Decreto la remisión de éste a su Ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/069/2024, suscrito por la Secretaria General.

**3. Radicación.** El veinticinco de enero, el Magistrado Instructor:

- A) Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;
- B) Tuvo por presentado al promovente a quien le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y los autorizados para los mismos efectos;
- C) Tuvo por señalada como autoridad responsable a la Comisión de

Quejas, a la cual le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y a las personas autorizadas para dichos efectos;

**D)** Reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

**4. Admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas.**

El veintinueve de enero, el Magistrado Instructor:

**A)** Admitió la demanda y las pruebas aportadas por las partes, las que tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**5. Requerimiento a la autoridad responsable.** El seis de febrero, el Magistrado Instructor:

**A)** Requirió a la autoridad responsable que remitiera las constancias que integran el Cuadernillo Auxiliar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/025/2023; y, el Acuerdo de inicio de Investigación Preliminar.

**6. Cumplimiento del requerimiento.** El ocho de febrero, el Magistrado Instructor:

**A)** Tuvo por recibido el escrito del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por el que remitió las documentales requeridas.

**7. Cierre de instrucción.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio de la Ciudadanía se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Cuestión previa. Reencauzamiento del medio impugnativo.** Este Tribunal estima procedente reencauzar la demanda presentada como Juicio para la Protección de los Derechos Político



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/036/2024

Electoral de la Ciudadanía a Recurso de Apelación, previsto en los artículos 10, fracción II; y 62, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>21</sup>, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto de Elecciones en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; siendo que, en el caso el acto impugnado es el Acuerdo de cuatro de enero, pronunciado por la Comisión de Quejas, por el que se amplía a cuarenta días el término para la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de este Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/036/2024, a fin de que lo integre y registre como Recurso de Apelación, pues con esa calidad se resuelve a través de la presente sentencia.

**SEGUNDA. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1; 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>22</sup>; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>23</sup>; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; y 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>24</sup>, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna el Acuerdo de cuatro de enero del dos mil veinticuatro, pronunciado por la Comisión de Quejas, por el que se amplía a cuarenta días el término para la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023.

<sup>21</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>22</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>23</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>24</sup> En adelante Ley de Medios.

**TERCERA. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**CUARTA. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar en certificación de razón y cómputo de diecinueve y veintidós de enero, respectivamente, que concluyó el término concedido para comparecer como tercero interesado, así como, que fenecido el mismo, no se presentaron escritos de terceros interesados<sup>25</sup>.

**QUINTA. Causal de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente medio de impugnación; tampoco este Tribunal Electoral

---

<sup>25</sup> Conforme a la razón y cómputo de la autoridad responsable de diecinueve y veintidós de enero, visible en las fojas 016 y 017.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

**SEXTA. Requisitos de procedencia.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

**1. Requisitos Formales.** Se satisfacen, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna el Acuerdo de cuatro de enero, por el que se amplía el término de cuarenta días para la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DE OFICIO/043/2023, pronunciado por la Comisión de Quejas, el cual le fue notificado de manera personal el quince de enero<sup>26</sup>.

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el diecinueve de enero siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

---

<sup>26</sup> Consultable en la foja 150.

ENERO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	01	02	03	04 Acuerdo impugnado	05	06
07	08	09	10	11	12	13
14	15 Notificación del Acuerdo	16 Día 1 para impugnar	17 Día 2 para impugnar	18 Día 3 para impugnar	19 Día 4 para impugnar Presentación del medio de impugnación	20
21	22	23	24	25	26	27

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

**3. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por el Diputado Federal, quien es parte denunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por su parte, la controversia deriva de una determinación dictada por la Comisión de Quejas, es decir, de una autoridad electoral; atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada, se impugna una determinación derivada de un Procedimiento Administrativo Sancionador con motivo de supuesta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, campaña y violaciones a los lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda.

**4. Interés jurídico.** Se satisface, porque la parte actora en el procedimiento de origen se encuentra como sujeto denunciado, y promueve medio de impugnación al considerar una afectación a su esfera jurídica.

**5. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se satisfacen, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

**6. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen, porque en contra del acto que ahora se combate con el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

## **SÉPTIMA. Precisión del problema y marco jurídico.**

### **1. Precisión del problema**

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99<sup>27</sup>**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se revoque la determinación relacionada a la ampliación de la investigación dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que

---

<sup>27</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

sea procedente revocar el Acuerdo impugnado.

## **2. Marco normativo**

### **A. Exhaustividad**

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 12/2001** de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>28</sup>

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

<sup>28</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.<sup>29</sup>

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- **Congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un Juicio o Recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un Juicio, Recurso o Resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- **Congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

## **B. Fundamentación y motivación**

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

---

<sup>29</sup> Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### **C. Debido proceso**

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de que todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes

involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la notitia criminis, ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial priven condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras



del procedimiento sancionador, previstas en el Código de Elecciones y su norma reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

#### **D. Derecho de Audiencia**

El artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Federación donde se establece el debido proceso y, en particular, el **derecho de audiencia**, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Importa señalar que la **garantía de audiencia**, de conformidad con lo previsto en la norma constitucional, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio o procedimiento, para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior, se sustenta en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia P./J.47/95**, de rubro: **“FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE**

## **GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.**<sup>30</sup>

En esta tesitura, el derecho de audiencia consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Este derecho también ha sido reconocido en el ámbito internacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, se transcriben:

### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)**

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

#### **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación** de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública,

---

<sup>30</sup> Consultable foja 113 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, novena época, diciembre de 1995. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

## DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

### Artículo 8.

**Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes**, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

### Artículo 10.

**Toda persona tiene derecho**, en condiciones de plena igualdad, a **ser oída públicamente** y con justicia por un **tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el **examen de cualquier acusación** contra ella en materia penal.

Por su parte, la Corte IDH (“Caso Tribunal Constitucional vs Perú”, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), señaló que:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, **“sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.**”

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que, en todo momento, las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado (Caso López Mendoza Vs. Venezuela) que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del **debido proceso** establecidas en el artículo 8, de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del

poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú), ha señalado que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

Conforme a lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>31</sup> que en los procedimientos administrativos en los cuales las personas pueden verse afectadas en sus derechos, **deben respetarse las formalidades que rigen al debido proceso**, debiéndose garantizar a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a. conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b. exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c. ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y,

---

<sup>31</sup> Consúltese sentencia SCM-JDC-236/2018.

- d. obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Así, de los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los casos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede advertir que el respeto a la garantía del debido proceso se impone a todos aquellos órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no.

En esa lógica, todas las acciones que se desplieguen en el curso de dicho procedimiento deben observar el marco regulatorio en el que encuentra su fundamento.

Es decir, no queda limitado exclusivamente a la preservación de la garantía de audiencia, que es solo una parte de los principios que informan al debido proceso.

Al respecto, resulta orientador lo dispuesto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis emitida por que lleva por rubro **“AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA”**<sup>32</sup>, en la que se ha explorado que la garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes.

---

<sup>32</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Volumen 199-204, Tercera Parte, página 85. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/237291>

## **E. Principio de certeza**

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución Federal, artículo 41, base V, apartado A.

El **principio de certeza** en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

En ese sentido, es de recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

Además, el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en

consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

**OCTAVA. Estudio de fondo.** Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

### 1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**<sup>33</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**<sup>34</sup>, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone diversos agravios en los siguientes términos:

- A) Que se vulneran los principios de fundamentación y motivación, certeza, legalidad, debido proceso y garantía de audiencia, porque una vez cerrada la etapa de investigación, no se puede ampliar la

<sup>33</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

<sup>34</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

misma debido a que la responsable no puede revocar sus propias determinaciones.

**B)** Que emitió Acuerdos contradictorios, es decir, el tres de enero declaró agotada la investigación, ordenando emplazar para la etapa de alegatos, sin embargo, mediante Acuerdo de cuatro de enero ordenó que se ampliara el periodo de investigación por un plazo no mayor a cuarenta días, por lo que actuó de forma dolosa a su favor afectando los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, además de que la misma se notificó hasta el quince de enero del año en curso.

## **2. Metodología de estudios**

Por cuestión de método, los agravios de la parte actora se analizarán de manera conjunta, lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**<sup>35</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, y a la **Jurisprudencia 12/2001**<sup>36</sup>, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

## **3. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional**

Del caudal probatorio, relacionado con todos los elementos que obran en el expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado

---

<sup>35</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

<sup>36</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>



como IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023, el cual se estudia de manera concatenada con los agravios expuestos por la parte actora, se le reconoce a éste valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral, fracción I, de la Ley de Medios.

La parte actora en el agravio del **inciso A)** estima que la responsable vulneró los principios de fundamentación y motivación, certeza, legalidad, debido proceso y garantía de audiencia, porque una vez cerrada la etapa de investigación, no se puede ampliar la misma debido a que no puede revocar sus propias determinaciones.

Por otra parte, en el **inciso B)** refiere que la autoridad responsable emitió Acuerdos contradictorios, es decir, el tres de enero declaró agotada la investigación, ordenando emplazar para la etapa de alegatos, sin embargo, mediante Acuerdo de cuatro de enero ordenó que se ampliara el periodo de investigación por un plazo no mayor a cuarenta días, por lo que actuó de forma dolosa a su favor afectando los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, además de que la misma se notificó hasta el quince de enero del año en curso.

Este Tribunal Electoral considera de **fundados** los agravios de la parte actora, por las consideraciones siguientes.

La **autoridad responsable**, mediante Acuerdo de tres de enero<sup>37</sup>, argumentó que el procedimiento estaba en fase de desahogo de pruebas, ordenó declarar cerrada la investigación, aperturó la audiencia de alegatos para después elaborar la resolución que en derecho corresponda, asimismo, ordenó poner a la vista las constancias para efecto de que el denunciado formulara por escrito los alegatos que estimara pertinentes, notificándolo el ocho siguiente, lo anterior se realizó de la siguiente manera.

---

<sup>37</sup> Consultable de la foja 0118-0120.

“----- A C U E R D O -----  
-

--- **PRIMERO.** En términos de lo expuesto en los considerandos del presente acuerdo, téngase por admitidas y desahogadas las pruebas recabadas por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos evidenciados en los considerandos del presente acuerdo, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno y que obran glosados al expediente en que se actúa.

--- **SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en los artículo 318, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el 66, numeral 1 y 72, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **SE DECLARA AGOTADA LA INVESTIGACIÓN** en el expediente en que se actúa, por lo que se ordena poner las constancias de autos a la vista de las partes, para que dentro del plazo de **05 cinco días hábiles** siguiente a la notificación legal del presente acuerdo, **formule por escrito los ALEGATOS que estime convenientes**, para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al ciudadano **Ismael Brito Mazariegos, Diputado Federal** en los medios señalados para el efecto.”

Precisado lo anterior, mediante Acuerdo de cuatro de enero, expuso que el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, tuvo por admitida la denuncia de oficio y tenía hasta el ocho de enero de dos mil veinticuatro para agotar los cuarenta días de sustanciación del procedimiento instaurado, sin embargo, dada las constancias de autos el expediente se encontraba en fase desahogo de pruebas y alegatos, por lo que los cuarenta días de sustanciación habían fenecido, en consecuencia, amplió la investigación para efecto de estar dentro del tiempo para poder continuar con la sustanciación del expediente y posteriormente emitir la resolución que en derecho corresponda.

Enfatizó que dicha ampliación empezaría a correr a partir del nueve de enero, Acuerdo que le fue notificado al denunciado hasta el quince de enero siguiente.

“(…)

--- En este sentido, continuando con el estudio del presente acuerdo, y para mayor claridad de lo señalado, con relación a los términos, se anexa la siguiente tabla:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

OCTUBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
23 <b>Aprobación del acuerdo de inicio, radicación y emplazamiento</b>	24	25	26	27	28	29
30	31					
NOVIEMBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		01 día inhábil	02 día inhábil	03 día inhábil	04	05
06	07	08	09	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20 día inhábil	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			
Diciembre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				01	02	03
04	05	06	07	08	09	10
11	12	13	14	15 <b>Inicia periodo vacacional</b>	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
ENERO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
01 <b>Termina el periodo vacacional</b>	02	03	04	05	06	07
08 <b>Fenece el término de 40 días</b>						

--- Expuesto lo anterior; debe decirse que el presente caso y dado el estado actual que guardan las constancias de autos del expediente en que se actúa, y en razón a que, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador se encuentra en la etapa de desahogo de pruebas, y en la elaboración del acuerdo correspondiente, por lo cual se concederá a las partes un término de 05 cinco días hábiles para presentar sus alegatos y posterior a ello se tiene que elaborar el proyecto de resolución respectivo.

--- Asimismo, y con la finalidad de no vulnerar el debido proceso, y que la parte denunciada pueda aportar su escrito de alegatos, mismo donde tendrá la oportunidad de exponer sus argumentos, lógicos, jurídicos, fundados y motivados, de cada una de las pruebas que se encuentran desahogadas en el expediente que se actúa; así mismo, el elaborar la resolución que corresponde, en tal sentido es dable proponer la ampliación de término.

--- En tal contexto, y atendiendo al principio de debido proceso en la materia electoral, agotando todas las cuestiones sometidas al conocimiento de este Órgano Electoral, mediante el examen y determinación de estas, a efecto de evitar vulnerar los derechos de la parte denunciada, así como evitar resoluciones incompletas, por lo que, se justifica la ampliación del término el cual no podrá ser mayor de 40 cuarenta días, para dar continuidad, con las diligencias

necesarias para concluir las etapas procedimentales pendientes de realizarse; en términos de lo dispuesto por los artículos 318, numeral 1, fracción XII, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y su correlativo 75, numeral 4, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto; *toda vez que las etapas pendientes de realizarse son las relativas a la presentación de los alegatos así como la de elaborar y proponer a la Comisión el proyecto de Resolución respectivo.*

En ese sentido, y en razón del plazo con que cuentan ambas partes para presentar su escrito de alegatos y de misma forma elaborar el proyecto, así como el garantizar el debido proceso, se considera es aplicable al presente caso la jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/036/2024

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. (sic)

--- En esas condiciones; es dable colegir que, en aras de privilegiar el debido proceso, que permita maximizar los derechos de un acceso efectivo a la justicia y de una adecuada defensa, a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso, sin afectar derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados, mientras no se cuente con elementos con grado suficiente de convicción, sobre la autoría o participación en los hechos imputados al denunciado, para lo cual, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente al alcance, a fin de no atentar contra el principio de exhaustividad en la materia electoral, cuyo objeto primordial estriba en agotar las cuestiones sometidas al conocimiento del órgano electoral de que se trate, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, de ahí que, en el caso que nos ocupa, y para los efectos establecidos en las consideraciones previamente citadas, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, con base en las atribuciones conferidas por la normatividad electoral correspondiente, pone a consideración de la Comisión, **la ampliación por una sola vez del periodo de investigación en el expediente, en que se actúa, por un plazo que no podrá ser mayor a 40 cuarenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en aquel vengán los primeros cuarenta días, es decir a partir del 09 nueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en razón a que como se aprecia en la tabla inserta en la página de dos del presente acuerdo, los primeros cuarenta días vencen el día 08 de enero del año 2024 dos mil veinticuatro;** lo anterior, para dar continuidad con las investigaciones correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 318, numeral 1, fracción XII, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 75, numeral 4, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

(...)

----- **ACUERDO** -----

--- **PRIMERO.-** En términos del presente acuerdo y por una sola vez, se amplía el periodo de investigación en este asunto, por un plazo que no podrá ser mayor a 40 cuarenta días hábiles, los cuales comienzan a contar a partir del día siguiente en que hayan transcurrido ya, los primeros 40 cuarenta días, esto es, a partir del día 09 nueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, lo anterior, con la finalidad de dar continuidad con las diligencias necesarias de investigación en el expediente en que se actúa.

--- **SEGUNDO.-** Se ordena notificar el contenido de presente acuerdo al ciudadano Ismael Brito Mazariegos en su calidad de Diputado del H. Congreso de la Unión, por medio del correo electrónico [ismael.brito@diputados.gob.mx](mailto:ismael.brito@diputados.gob.mx).

(...)” (SIC)

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha determinado que de conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán **expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita -libre de todo estorbo y condiciones innecesarias-, pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal

contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8° establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el presente caso derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, la propia Convención Americana, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene **derecho a una protección judicial**; esto es, a **un recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, este país se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado Mexicano no sólo está obligado a establecer Órganos Jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de **un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.**

Así, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios, recursos o procedimientos se tramiten y resuelvan dentro de los plazos

establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

Por consiguiente, es una obligación para las autoridades sustanciar los juicios, recursos o procedimientos y emitir las resoluciones o sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

Sirve de apoyo las razones esenciales contenidas en la **Tesis XXXIV/2013**<sup>38</sup> y en la razón esencial de la **Jurisprudencia 23/2013**, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”** y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**<sup>39</sup>, respectivamente.

Para lo anterior, es importante mencionar que en términos del artículo 319, numeral 1 y 2, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>40</sup>, el Procedimiento Ordinario Sancionador procede por instancia de parte o de oficio, cuando el Instituto de Elecciones tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, mismo que podrá ser iniciado en cualquier tiempo y por causas diversas al Procedimiento Especial Sancionador, sujetándose al principio dispositivo cuando se inicie a instancia de parte.

---

<sup>38</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXIV/2013>

<sup>39</sup> Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,23/2013>

<sup>40</sup> Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en lo subsecuente, Ley de Instituciones





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Conforme al artículo 325, de la Ley de Instituciones, aprobado el inicio del procedimiento la Comisión de Quejas turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva quien será el encargado de la sustanciación dentro de los plazos y con las formalidades señaladas en la Ley de Instituciones y el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 317, numeral 1, fracción I y numeral 2, de la Ley de Instituciones se faculta a la responsable para iniciar el Procedimiento Ordinario Sancionador, trámite, investigar, sustanciación y determinar sanciones a conductas que vulneren la normativa electoral, estando sujeto a las normas, reglamentos y demás normatividad aplicable sobre los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Para lo anterior, el artículo 318, numeral 1, fracción VIII, XI, XII, inciso a), y XIV; 326; y 327, de la Ley de Instituciones, el Consejo General del Instituto de Elecciones por medio de su Reglamento sobre Procedimientos Administrativos Sancionadores tiene contempladas las formalidades y los plazos para las diligencias de notificación.

Por su parte, el artículo 80, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, la Comisión de Quejas, podrá ampliar el periodo de investigación cuarenta días, siempre que el caso así lo requiera. En el Acuerdo respectivo, deberá expresarse las razones que acompañan tal determinación. Lo anterior, debe ser concatenado con la **Jurisprudencia 5/2002**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.<sup>41</sup>

<sup>41</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,5/2002>

En ese orden de ideas, una vez concluida la etapa de desahogo de pruebas deberá dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, esto deberá ajustarse a los cuarenta días contados a partir del día siguiente al inicio del procedimiento, esto podrá ser ampliado por un plazo igual mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en caso de no existir dicha causal, y haya sido correctamente sustanciado, la Comisión de Quejas acordará el cierre de instrucción.

Así mismo tendrá un plazo no mayor a cinco días para presentar el proyecto de resolución al Consejo General del Instituto a partir del cierre de instrucción o, en su caso, podrá ser ampliado por un período igual mediante Acuerdo fundado y motivado.

Ahora bien, se procede al análisis de las actuaciones realizadas por la autoridad responsable dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023:

1. El veintitrés de octubre, mediante Acuerdo de la Comisión de Quejas, se determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, en contra del Diputado Federal, por la posible vulneración a la normativa electoral, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en el procesos políticos;
2. El veintitrés de octubre, mediante Acuerdo de la Comisión de Quejas, se determinó la adopción de medidas cautelares sobre diversa publicidad desplegada en pintas de bardas y lonas;
3. El treinta de octubre, le fue notificado al Diputado Federal los Acuerdos previamente expuestos;
4. El dos de noviembre, el Diputado Federal dio contestación a la adopción de medidas cautelares;

5. El seis de noviembre, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas ordenó la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares;
6. El nueve de noviembre, el Diputado Federal dio contestación a la denuncia de oficio;
7. El catorce de diciembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas Acuerda la suspensión de términos a partir del quince de enero de dos mil veintitrés al uno de enero de dos mil veinticuatro con motivo del Acuerdo IEPC/JGE-A/064/2023, emito por la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones;
8. El tres de enero del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas determinó agotada la investigación y en el mismo acto ordenó notificar al Diputado Federal para que formulara por escrito los Alegatos que estime conveniente;
9. El cuatro de enero, la Comisión de Quejas determinó ampliar la investigación hasta cuarenta días para la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador;
10. El ocho de enero, por correo electrónico se le notificó al Diputado Federal sobre el cierre de la investigación y la formulación de alegatos;
11. El doce de enero, el Diputado Federal presentó su escrito de alegatos;
12. El quince de enero se notificó al Diputado Federal del Acuerdo de cuatro de enero por el que se determinó la ampliación de la investigación hasta por cuarenta días para su sustanciación;
13. El uno de febrero, mediante Acta de Circunstanciada de Fe de Hechos se dio cumplimiento a la verificación de la adopción de

medidas cautelares ordenada mediante Acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Tal como se precisó en el marco normativo citado, es obligación de dicha autoridad que, al recibir un escrito de denuncia, queja o se realice de oficio, observe si esta reúne los requisitos para su admisión y en su caso una vez desahogada la etapa de instrucción deberá emitir la resolución correspondiente.

Esto es así, porque si bien conforme a las constancias que obran en el expediente, se admitió la denuncia de oficio, en contra del Diputado Federal, sin embargo, injustificadamente la autoridad responsable amplió el término de los cuarenta días para efecto de ajustar el procedimiento a la temporalidad, sin que existan constancias de que se realizaron otras actuaciones para mejor proveer o alguna causa justificada, ya que se advierte que se tuvo inactividad procesal durante la sustanciación del procedimiento, debido a que no se tienen constancias de que se haya emitido la resolución correspondiente en la denuncia de oficio.

En esa línea, la dilación por parte de la responsable vulnera y transgrede los derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia del enjuiciante, puesto que desde el seis de noviembre del dos mil veintitrés hasta el cuatro de enero fecha en la que se emitió el Acuerdo de ampliación de la investigación y la última actuación han transcurrido veintinueve días hábiles sin actividad dentro del procedimiento.

En consecuencia debido a que no se ha emitido la resolución respectiva, transgrede el derecho de la parte actora a un recurso efectivo, justicia pronta y expedita, de ahí que se observe que la responsable ha abandonado el deber de impartir una justicia pronta al retardar la emisión de la resolución correspondiente, como ya se ha reseñado, ampliando los plazos establecidos sin causa justificada, de ahí que le asiste la razón a la parte actora.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/036/2024

Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la **Tesis LXXIII/2016** de rubro **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**.<sup>42</sup>

**NOVENA. Efectos de la sentencia.** A partir de lo expuesto, al haber resultado **fundados** los motivos de disenso expuesto, lo procedente es **revocar** el Acuerdo impugnado y **ordenar** a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, que en términos del artículo 72, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores, emita el Acuerdo de Cierre de Instrucción, elabore y remita el Proyecto de Resolución correspondiente, al Consejo General del Instituto de Elecciones para que proceda conforme a la normatividad aplicable.

Lo anterior, deberá realizarlo en un término **no mayor a tres días a partir de que quede debidamente notificada**<sup>43</sup> e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los tres días hábiles siguientes a la resolución que emita, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **Cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos

<sup>42</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXIII/2016>

<sup>43</sup> Tesis LXXIII/2016, de rubro “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.53 y 54. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXIII/2016>

Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N), lo que hace un total de \$10,870 (diez mil ochocientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional).<sup>44</sup>

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

## **R E S U E L V E**

**Primero. Se reencauza** el Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/036/2024 a Recurso de Apelación**, por los razonamientos vertidos en la Consideración **PRIMERA** de esta sentencia.

**Segundo. Se revoca** el Acuerdo de cuatro de enero del dos mil veinticuatro emitido dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/043/2023, pronunciado por la Comisión Quejas del Instituto de Elecciones por los razonamientos expresados en la **Consideración Octava** y para los efectos precisados en la **Consideración Novena** de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento

---

<sup>44</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/036/2024

Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera  
Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova  
Secretaria General en funciones  
de Magistrada por Ministerio de  
Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno  
Subsecretaria General en funciones de  
Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/036/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.-----